



Ciudad y fecha : Bogotá D.C. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación : 1100140880322022-0107
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA
Accionadas : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNIVERSIDAD LIBRE/ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD / UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA–UPME / TERCEROS CON INTERÉS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA¹, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en la que se vinculara oficiosamente² a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA–UPME y a TERCEROS CON INTERÉS.

II. HECHOS

Quien demanda sostiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° 20201000003496 del 28 de noviembre de 2020, convocó Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA–UPME identificado como Proceso de Selección N° 1521 de 2020- Nación 3.

Detalla que el artículo 16 del Acuerdo, estableció el carácter y la ponderación de las pruebas a aplicar en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato con la Universidad Libre N° 458 de 2021, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Agrega que dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, se inscribió al empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con la OPEC N° 146377, perteneciente a la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME³.

¹ Ciudadana que se identifica con C.C. N° 55.179.818 de Neiva, como se observa en documento de identidad del folio 11.

² Autos del 29 de octubre y 3 de noviembre de 2022, visible en folios 78, 79 y 250.

³ Según constancia de Inscripción N° 385959491.

Enlista su experiencia publicada en la plataforma, destacando que lo correspondiente a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cargo de Profesional contratista desde el 12/02/2008 hasta el 12/12/2008, tiene observación *“el documento aportado no puede ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento”*.

Sin embargo, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, la Universidad Libre señaló: “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”, lo cual le permitió continuar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del mencionado Acuerdo, superó la prueba de Competencias Funcionales con 66.66 puntos y en la prueba de Competencias Comportamentales obtuvo 50.00 puntos.

El Anexo Técnico en el numeral 5.1 establece los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Libre le otorgó 52.56 puntos.

Al momento de realizar la inscripción al empleo profesional, presentó copia del contrato de prestación de servicio N° 033 del 2008 suscrito con la Superintendencia Nacional de Salud, donde se especifica los meses en que se desarrolló el objeto del contrato (10 meses); dicha prueba no se tuvo en cuenta como experiencia laboral por parte de la Universidad Libre.

Por lo expuesto, radicó reclamación sobre la prueba de valoración de antecedentes, al evidenciar que el puntaje obtenido no correspondía a un análisis de los documentos aportados y allegó la certificación expedida por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 30/10/2008 en la que consta el cumplimiento del contrato N° 033 del 2008.

La Universidad Libre, operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante respuesta en el SIMO oficio del 21 de octubre de 2022, denegó sus solicitudes invocadas en la reclamación, a través del comunicado 543256863.

Agotadas las diferentes etapas y pruebas en el Proceso de Selección, fue calificada obteniendo un consolidado de 59.80 puntos.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS

La accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por mérito, al trabajo, confianza legítima, buena fe e igualdad, solicitando que se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que:

1. Tengan en cuenta, para el cumplimiento del requisito de Valoración de Antecedentes, la certificación de cumplimiento expedida por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 30/10/2008 que consta el cumplimiento del contrato N° 033 y que fue allegada en la reclamación y que da fe del contrato de prestación de servicios profesionales cargado inicialmente.
2. Modifiquen la valoración efectuada en la Valoración de Antecedentes, específicamente la Experiencia Profesional (Profesional), teniendo en cuenta la certificación de cumplimiento

expedida por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 30/10/2008 que consta el cumplimiento del contrato N° 033 suscrito, por el tiempo de 10 meses.

3. Otorguen la validación de la certificación de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 30/10/2008 que consta el cumplimiento del contrato N° 033.
4. Realicen el ajuste en la calificación de Prueba de Valoración de Antecedentes y el resultado consolidado final del proceso de selección.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

5.1.- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (Folios 130 al 211, 247, 248 y 255 al 264). El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁴, precisa frente al caso de la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA, que:

- Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política.
- La inconformidad de la accionante frente al concurso de méritos en especial la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional.
- La censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo.
- No se configura un perjuicio irremediable.
- Se encuentra inscrita en el empleo OPEC N° 146377, denominación: Profesional Especializado, Código 2028 grado 17, reportado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME en el marco del Proceso de Selección N° 15 21 de 2020 - Nación 3.
- El Acuerdo N° 2020100003496 del 28 de noviembre de 2020 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección N° 1521 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.
- En el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021 con la Universidad Libre.
- La Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió.
- La CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde fue admitida, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022.
- Superó las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, continuó en el Proceso de Selección N° 1499 de 2020 - Nación 3.
- El anexo del Acuerdo dispuso Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- El 18 de octubre de 2022, la CNSC a través de su página oficial le informó a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Obtuvo una puntuación de 52.56 en la etapa de Valoración de Antecedentes.
- Presentó reclamación estando dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso.

⁴ Acreditó su calidad con la Resolución No 3298 de 2021, folios 263 al 264.

- Se resolvió de fondo cada una de las inquietudes planteadas, además el hecho de no acceder a sus pretensiones, no se incurre en una vulneración de sus derechos fundamentales.
- La CNSC se caracteriza por obrar en pro de la igualdad y la transparencia de los procesos de selección, en donde, de ninguna manera se accederá a subir la calificación de un aspirante cuando no existe razón válida para llevar a cabo dicha acción.
- La prueba de Valoración de Antecedentes se ajusta en su estructura a la calidad requerida para evaluar el factor de Experiencia.
- Cargó en el aplicativo el contrato N° 0033 de 2008.
- Aportó un contrato y no una certificación laboral, la cual no cumple con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del anexo técnico de convocatoria.
- La aspirante no puede pretender aportar un certificado de experiencia posterior a su inscripción y luego le sea validado.
- Carece de fundamento lo expuesto y es improcedente su solicitud, pues se recuerda que con su inscripción acepta las reglas establecidas en el proceso de selección y no puede vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a todos los aspirantes inscritos que si acatan el reglamento del concurso.
- Se garantizó que la prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, por lo que es importante indicar a este despacho que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió.
- No se vulneran los derechos fundamentales reclamados.
- Pretende cambiar su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, mientras que todos los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección se les aplica el reglamento del concurso de manera estricta.

En escrito adicional agregó:

- La aspirante, al momento de su inscripción era consciente de los documentos de estudio y de experiencia que cargo en la Plataforma SIMO de hecho no logra probar siquiera sumariamente, qué circunstancias de fuerza mayor le impidieron cargar en el tiempo estipulado por la CNSC el certificado de experiencia que aportó extemporáneamente en la reclamación cuando se dio cuenta, cuando se publicó su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes que no lo cargó en SIMO.
- Además, tampoco logra probar la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Acceder a lo requerido por la actora implicaría favoritismo frente a las demás personas, poniendo en tela de juicio los principios que rigen todo proceso de selección.
- Los derechos de la generalidad de los aspirantes, no pueden ceder ante circunstancias personales y particulares de la tutelante.

5.2.- **UNIVERSIDAD LIBRE**⁵ (Folios 97 al 129). Solicitó la improcedencia de la acción de tutela, explicando que:

- La mayoría de los hechos expuestos en la demanda de tutela son ciertos.
- Esa institución no tuvo en cuenta dicho documento al ser un contrato de prestación de servicios sin certificado de cumplimiento o acta de liquidación.
- La aspirante formuló reclamación y presentó un nuevo documento el cual de conformidad con las reglas del concurso tiene calidad de extemporáneo.
- En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.
- Regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y

⁵ Contestó el apoderado especial, quien aportó poder especial N° 1444, visible del folio 116 al 129.

eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, Entidades del Orden Nacional – Nación 3.

- Los artículos 3 y 7 señalan la estructura del proceso de selección y los requisitos generales para participar en el proceso.
- El 09 de septiembre de 2022 se publicaron los preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO.
- A los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad)⁶.
- Se respondió de fondo mediante oficio con fecha del 21 de octubre de 2022.
- El único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que en la prueba de valoración de antecedentes se hizo un análisis erróneo en la categoría de Experiencia Profesional; específicamente por no haber tenido como válido para la asignación de puntaje, certificado de experiencia expedido por la Superintendencia Nacional de Salud y que fue aportado en la etapa de reclamaciones.
- El fundamento de la aspirante subyace en que debe ser valorada una certificación que portó de manera extemporánea.
- Desconoce las reglas del concurso que esta misma aceptó al momento de su inscripción, y que eran de su conocimiento desde el momento de publicación del Proceso de Selección.
- Se mantiene el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Resulta improcedente la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.
- Se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable.
- No se vulneran los derechos a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la primacía de lo sustancial sobre lo formal.
- Una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de convocatoria vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los demás aspirantes a quienes se les aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.

5.3.- A través de la apoderada judicial⁷ de la **UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGÉTICA-UPME**: (folios 265 al 280), se indicó:

- Con respecto a los hechos expuestos no se entrará a afirmar ni a negar ninguno, toda vez que estos se refieren concretamente a actuaciones que deben ser adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil pues, corresponde a esa entidad realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público
- La Unidad de Planeación Minero Energética, no es la entidad competente para subsanar decidir sobre la aceptación o no de la certificación dentro de la etapa de valoraciones de antecedentes del Concurso Nación 3, existiendo así una absoluta falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La UPME no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

5.4.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**: Se le corrió traslado de la demanda de tutela a esta entidad mediante oficio N° T-533 del 29 de octubre de 2022 el cual cuenta con confirmación electrónica de entrega (folios 80 y 81).

Se reiteró el requerimiento a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de la presente anualidad –fl 240-. Sin embargo, a pesar de los requerimientos efectuados no

⁶ Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos de Convocatoria.

⁷ Anexó poder de representación, acta de posesión N° 558 del 17 de agosto de 2022, Resoluciones N° 000331 de 2022 y 000387 de 2020 y copias de documentos de identidad, folios 272 al 280.

allegaron respuesta alguna, dando lugar a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

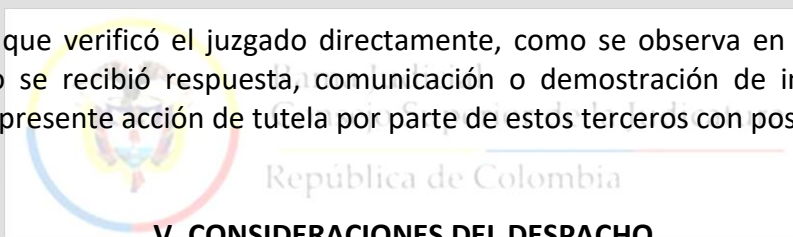
5.5.- **TERCEROS CON INTERÉS:** Desde el auto del 29 de octubre de 2022, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que a través de la página de internet se notificara públicamente la admisión de la presente acción de tutela, con el fin que quienes creían tener derecho dentro de la misma, presentaran las manifestaciones pertinentes ante este Despacho.

La orden se envió a la accionada con el oficio N° 533 del 29 de octubre de 2022. Folios 80, 81 y 84 al 93.

Se reiteró el requerimiento a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2022. Folios 243 al 246.

Al respecto, la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL demostró que publicó dentro de la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/accionesconstitucionales-nacion-3>, link destinado donde los participantes del Proceso de Selección N° 1521 de 2020- Nación 3 (Acuerdo N° 20201000003496 del 28 de noviembre de 2020) son comunicados de las decisiones de la misma y también se cargó el escrito de tutela y el auto admisorio⁸.

Información que verificó el juzgado directamente, como se observa en folio 249. Sin embargo, no se recibió respuesta, comunicación o demostración de interés alguno dentro de la presente acción de tutela por parte de estos terceros con posible interés.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰.

5.1.- **COMPETENCIA.** Conforme al artículo 42, numeral 2º del decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, artículo 1 del Decreto 1893 del 30 de noviembre de 2017, Decreto 333 de 2021, entre otros, es este estrado competente.

De igual manera, es competente el despacho para conocer la acción de tutela, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 Decreto 2591 de 1991: *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

El Auto 127 de 2015 de la Corte Constitucional que expuso: *“(…) el alcance de la expresión competencia ‘a prevención’, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con*

⁸ Folio 247.

⁹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos (...)".

Adicionalmente, se trae a colación las siguientes decisiones que, en acciones constitucionales tramitadas por este Despacho Judicial, determinaron la competencia a prevención y declararon competente para conocer la actuación al Despacho que inicialmente recepcionó las diligencias¹¹:

-**Sentencia T-127 de 2019** Corte Suprema de Justicia –Sala Plena: APL3828-2019 – N° 110010230000201900593-00 -28 de agosto de 2019- MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

-**Sentencia T-195-2019** Corte Constitucional: Auto 068 de 2020. Expediente ICC-3796. MP Diana Fajardo Rivera. 26 de febrero de 2020.

5.2.- **CASO CONCRETO - DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

A- DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

Para el caso de SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA, su reclamación surge a partir del 21 de octubre de 2022 cuando la Universidad Libre dio respuesta desfavorable al recurso incoado relacionada con valoración de antecedentes identificada con el N° 543250627, instaurando la acción constitucional el 29 de octubre de 2022¹², es decir que trascurrió menos de un mes desde la última actuación que considera vulneradora de derechos, tiempo justo y razonable que no merece mayores argumentaciones, al ser evidente que se cumple con esa inmediatez exigida para estas acciones Constitucionales¹³.

j32pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

B- DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio; No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal. (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo¹⁴.

¹¹ Se trata del lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde se producen los efectos de las mismas.

¹² Acta de reparto de acción de tutela obrante a folio 75.

¹³ Ver T-299-09, T-410 y T-788 de 2013, T-207 y T-246 de 2015, T-144 de 2016, T- 200 de 2017, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-102 de 2017.

En el caso que nos ocupa, no se advierte que la demandante tenga medios de defensa judiciales que le permitan controvertir la decisión de no validación de la certificación aportada de la Superintendencia Nacional de Salud, pues el único recurso estipulado dentro del proceso de selección ya se ejerció, con resultado desfavorablemente. En consecuencia, tal como lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2017, se considera que *“el requisito de subsidiariedad se supera y en esa medida la acción de tutela es procedente”* para estudiar la protección de los derechos que se invocan en esta oportunidad.

Dilucidado lo anterior, frente a las pretensiones de quien acciona, debemos remitirnos al Acuerdo N° 20201000003496 del 28 de noviembre de 2020 que impone las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME- identificada como Proceso de Selección N° 1521 de 2020- Nación 3 y que fue traído a la demanda de tutela por los intervinientes.

Indicando cuál es la estructura del proceso de selección visible en el artículo 3 del mencionado acuerdo que dispone:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.*
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”.*

Advirtiendo que actualmente el proceso se encuentra en etapa de resolución de recursos de la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección, es decir, el penúltimo período para culminación del proceso.

Entrando en materia, tenemos que la accionante SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA se inscribió el 21 de abril de 2021¹⁵, en el empleo OPEC N° 146377, denominación: Profesional Especializado, Código 2028 grado 17, reportado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME en el marco del Proceso de Selección N° 1521 de 2020 - Nación 3. Folio 1.

¹⁵ Fecha indicada por la accionante en el folio 218, no desvirtuada ni controvertida por ninguna de las accionadas.

La Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y, de acuerdo con los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió¹⁶.

La CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde fue admitida, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos¹⁷.

Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, las que se realizaron el pasado 15 de mayo de 2022¹⁸.

Superó las pruebas escritas de Competencias Funcionales (de carácter eliminatoria¹⁹), toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 y obtuvo 66.66 puntos, como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia se tiene que continuó en el Proceso de Selección²⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse que por haber superado la prueba eliminatoria procedía realizar la valoración de antecedentes, como lo consagra el artículo 19 del Acuerdo No 0349 de 2020 que a la letra reza:

“Artículo 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo (...)”.

Fue así, como la accionante (en intento de cumplir con lo consagrado en el artículo 19) cargó a la plataforma el contrato No 0033 de 2008 -folios 139, 140-, correspondiente a su experiencia laboral con la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, el documento aportado consistió en un contrato laboral “por prestación de servicios²¹” (folio 140) y no se trató de una certificación de ejecución de tal contrato ni el Acta de Liquidación o Terminación del mismo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del anexo técnico de convocatoria que señala:

“(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las Establezca...

¹⁶ Folio 135, afirmación bajo juramento de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Inciso 3 del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Tabla N° 3 del artículo 16 del Acuerdo N° 349 de 2020.

²⁰ Folios 3, 136, entre otros.

²¹ Ver folios 64 al 67.

...La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados”. Destaca el Despacho.

Posteriormente en la Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes se generó la observación “el documento aportado no puede ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento”. Folios 2, 70, 140, entre otros.

Puede que el documento cargado (contrato de prestación de servicios) contenga la información que identifica el objeto y detalles propios de la experiencia acreditada. No obstante, no era el documento expresamente exigido dentro de la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta oportuno indicar que el proceso concursal es muy claro en su clausulado, al señalar:

“(…) Artículo 7... REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo...”

...3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección...**

...5. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (...)**”.

“(…) 3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes...”

... **El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante** y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. **Los documentos** enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o **cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis** para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno (...)”.

“(…) **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección (...)”.

“(…) **Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el**

*presente proceso de selección. Es decir, **participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones.** Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección (...)*". Destaca el Juzgado.

De tal manera que los concursantes deben cumplir con la totalidad de requisitos exigidos en la convocatoria y los cuales aceptaron al momento de su inscripción, empero la accionante cargó un documento diferente al requerido y ello, impide tenerlo cuenta para su calificación.

Postura reiterada por la Corte Constitucional: *"(...) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"*. Sentencia T-114 de 2022.

Ahora bien, también es necesario precisar que ese documento (certificación de ejecución del contrato o acta de liquidación o terminación del mismo) que debió ser cargada para valoración de antecedentes en la categoría de Experiencia Profesional, solo se subió en el SIMO hasta el momento de realizar la reclamación ante la publicación de resultados efectuada el 9 de septiembre de 2022. Folios 99, 103, 154, 258, entre otros.

Es decir, que el documento fue cargado de forma extemporánea y así lo aceptó la demandante SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA en los folios 219 y 220:

"La cargué el día 14 de septiembre 2022, fecha en la cual estaba se encontraba aperturado en el Simo la presentación de reclamaciones a que hubiere lugar de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes – experiencia relacionada".

Situación que corrobora al ser interrogada por el Despacho *"¿Por qué generó ese cargue hasta esa fecha indicada? Justifique su respuesta"* : *"Pensé que había cargado el documento del contrato junto con la certificación, pero cuando salieron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes – experiencia relacionada, empecé a revisar los porcentajes y calificación donde me doy cuenta que la experiencia de la Superintendencia Nacional de Salud, en el estado aparece NO VALIDO, en donde en las observaciones se precisa lo siguiente: "El documento aportado no puede ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento", por lo anterior y estando en fecha oportuna para realizar la reclamación lo hice, y adjunté el certificado. Es de señalar que el certificado valida la ejecución del contrato, no es una experiencia nueva ni estoy acreditando sucesos nuevos"*.

Es decir, que el plazo correspondiente para subir la documentación mencionada era el 7 de mayo de 2021 (folios 72, 103, 113, 139, 155, entre otros).

De igual forma, se pudo verificar dentro de la actuación que la demandante presentó reclamación el 14 de septiembre de 2022²² (y en esa misma fecha aportó la certificación laboral) y la cual contestó el 21 de octubre de la presente anualidad.

Ese recurso interpuesto, le permitió participación en lo estipulado en el artículo 5.6 del anexo del Acuerdo N° 20201000003496 que dispone:

"Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán

²² Fecha indicada por la accionante en el folio 218, no desvirtuada ni controvertida por ninguna de las accionadas.

decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

Además de anterior, resulta importante señalar lo dicho por la Corte Constitucional en este aspecto, pues la acción de tutela no corresponde a una tercera instancia: “(...) la acción de tutela... no constituye una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios (...)”²³.

Así las cosas, considera esta funcionaria que, del análisis de la actuación, se puede concluir que en el presente caso no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales de la demandante SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA, pues se acreditó que no se cargó la certificación de ejecución del contrato o el acta de liquidación o terminación del mismo, en la fecha requerida, sino de manera extemporánea.

No obstante, es preciso señalar que en caso de no estar de acuerdo con la reglamentación de los actos administrativos de la convocatoria, aun cuanta la accionante con la opción de demandar la nulidad y restablecimiento del derecho y también puede acudir al medio de control de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁴. Vías legales que conoce y mencionó en el folio 219.

Finalmente, la accionante alega la vulneración de otros derechos fundamentales, de los cuales no se evidencia su vulneración dado que:

-AL TRABAJO: Por cuanto se encuentra vinculada laboralmente y en sus palabras precisó: “Actualmente me encuentro laborando en la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, vinculación provisional. Desempeño el cargo de Provisional Especializado, Código 2028 - Grado 20, Código 2028, con acta de posesión No. 528 del 07 de diciembre de 2021. Así mismo, desde el 07 de diciembre de 2021, me desempeño como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera, designada a través de la Resolución No 469 del 07 de diciembre 2021”. Folio 218.
j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-A LA IGUALDAD. Dado que no se observa dentro del plenario, que exista un trato diferente para alguna (s) persona (s) y si bien puede haber nombramientos con ocasión del proceso de selección, se indicó por parte de las entidades pertinentes el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, por lo que no puede alegarse que exista un trato diferencial entre los participantes en la convocatoria, respecto de ÁLVAREZ GARCÍA.

-ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO: En atención a que participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos²⁵.

-CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FÉ: Porque se cumplió a cabalidad con las reglas impuestas para el concurso y ello impide que se vulnere el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Reiterando que la convocatoria escrita y publicada, es el reglamento a cumplir por la parte aspirante.

²³ Sentencia T-180 de 2018, citando sentencia T-906 de 2005 (v).

²⁴ Ver folio 133, afirmación de la CNSC.

²⁵ Coincidiéndose textualmente con lo indicado por la Universidad Libre en el folio 108.

Además, tampoco se evidencia vulneración de los derechos a que se refiere la accionante en el folio 219 donde indica que *“No solo me veo afectada yo si me quedo sin trabajo, si no también mis dos hijas Isabella y Valentina Sánchez Álvarez, identificadas con T.I Nros. 1145924135 y 1145927536 respectivamente, las cuales son menores de edad y dependen económicamente de Mí, ya que su padre, mi esposo FARID SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D) falleció el día 18 de mayo de 2013, y desde ese momento nos quedamos solas”*. Porque dichas manifestaciones se refieren a hechos futuros e inciertos, no existe una razón objetiva, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir alguna amenaza respecto a su derecho al trabajo, por ello no podrá concederse el amparo solicitado.

Mucho menos, cuando se trata de un concurso de méritos que se encuentra en trámite del que aún no se tiene lista de elegibles oficial y definitiva, y en la actualidad la accionante se encuentra vinculada laboralmente desde el año 2013. Folio 226 al 239.

Al respecto, indica la Corte: *“(…) El juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en realidad las acciones u omisiones de la entidad demandada y solo en la medida en que ellas constituyan la violación de algún derecho fundamental²⁶.”*

Y el otra decisión sobre el tema de los concursos indicó: *“(…) este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común (…)*”. Sentencia T-114 de 2022.

Finalmente es importante reiterar, el procedimiento adelantado por la UNIVERSIDAD LIBRE dentro de la convocatoria Proceso de Selección N° 1521 de 2020- Nación 3 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME-, respetó lo consagrado en el Acuerdo N° 2020100003496 del 28 de noviembre de 2020 y su anexo y se verificó que las etapas procesales y requisitos fueran cumplidos, sin que se advierta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Por ello, no procede el amparo al derecho fundamental del debido proceso.

Por último, se procederá a ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que disponga lo pertinente para la inmediata publicación de la presente decisión, en orden a que los terceros con interés conozcan oportunamente el fallo, para los fines que estimen pertinentes.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

²⁶ Sentencia T- 488 de 2006.

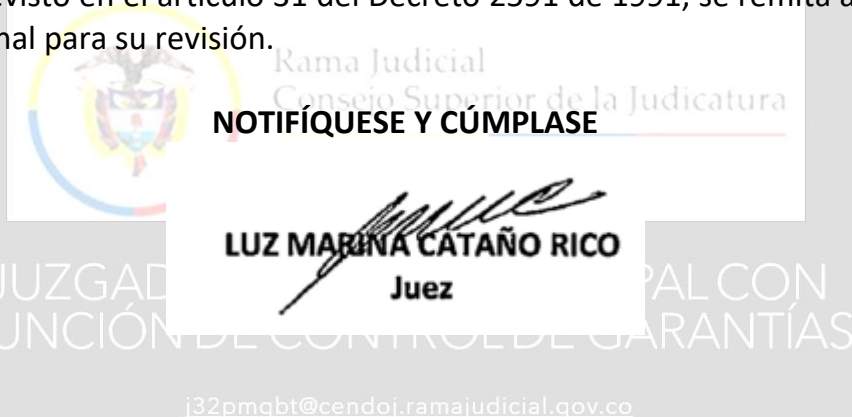
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en la que se vinculó de forma oficiosa a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA–UPME y a TERCEROS CON INTERÉS, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que disponga lo pertinente para la inmediata publicación de la presente decisión, en orden a que los terceros con interés conozcan oportunamente el fallo, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.



Firmado Por:
Luz Marina Catano Rico
Juez
Juzgado Municipal
Penal 032 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4731cb40e1ab3a1b139febeaf63304ce4ae899a338aab4545c9ea4c852dc3**

Documento generado en 11/11/2022 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>